

teniendo en cuenta que los capítulos de gran tamaño no podrán superar el 40 por 100 de la producción real esperada.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Quinto. Precios unitarios.

El precio unitario a efectos del seguro será de 57 pesetas/kilogramo. Para calcular el importe de la indemnización, se aplicarán los precios siguientes:

Producción de gran tamaño (según lo establecido en el punto 2 de este anejo): 75 pesetas/kilogramo.

Resto de producción: 45 pesetas/kilogramo.

Sexto. Período de garantía.

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se inicia en el momento del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera y nunca antes del 15 de octubre. Las garantías finalizan en la fecha límite del 31 de mayo del año siguiente.

A estos efectos se entiende por:

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Séptimo. Período de suscripción.

El período de suscripción del seguro, se inicia el 1 de julio y finaliza el 15 de octubre.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro, se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. Clases.

Se consideran clase única todas las variedades de alcachofa cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño, según lo definido en el apartado segundo de este anejo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

15571 *ORDEN de 9 de junio de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 1.421/1992, promovido por don José Miguel García Ardil y doña María Covadonga Cuesta Martínez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 1 de febrero de 1995, en el recurso contencioso-administrativo número 1.421/1992, en el que son partes, de una, como demandantes, don José Miguel García Ardil y doña María Covadonga Cuesta Martínez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 13 de octubre de 1992, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 3 de julio de 1992, sobre subsidio de nupcialidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Miguel García Ardil y doña María Covadonga Cuesta Martínez, contra la resolución de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado de 3 de julio de 1992, que les denegó el subsidio de nupcialidad y contra la del Ministerio para las Administraciones Públicas de 13 de octubre de 1992, que desestimó el recurso de alzada, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones no ajustadas a derecho; anulando las mismas, declarando por el contrario el derecho de los recurrentes a que les sea concedido el subsidio de nupcialidad; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

15572 *ORDEN de 9 de junio de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo número 2.183/1991, promovido por don Eduardo Lazkano Zaldumbide.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha dictado sentencia, con fecha 30 de marzo de 1995, en el recurso contencioso-administrativo número 2.183/1991 en el que son partes, de una, como demandante, don Eduardo Lazkano Zaldumbide, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 4 de octubre de 1991, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 30 de mayo de 1991, sobre escalafón de funcionarios de Administración Local.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo número 2.183/1991, interpuesto por don Eduardo Lazkano Zaldumbide, contra la resolución de 4 de octubre de 1991 de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la citada Dirección de 30 de mayo de 1991 por la que se eleva a definitivo el escalafón de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, subescala de Secretaría-Intervención, Secretarios de tercera categoría no integrados y Secretarios de Ayuntamiento a extinguir, cerrado a 30 de septiembre de 1990, debemos:

Primero.—Declarar que los actos administrativos recurridos son conformes a Derecho y, por ello, debemos confirmarlos y los confirmamos.

Segundo.—No hacer expresa imposición de las costas devengadas en el presente proceso.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín